

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2302446
Materia	Procedimientos administrativos
Asunto	Falta de respuesta.
Actuación	Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada el día 17/08/2023, en su escrito manifestaba la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Cox a sus solicitudes de "excedencia" de 27/04/2023, y "de servicios prestados y trienios" de 30/04/2023, peticiones reiteradas en fechas 30/05/2023 y 27/07/2023.

Admitida a trámite la queja, de acuerdo con lo previsto en art. 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges, esta institución solicitó en fecha 18/08/2023 a la Corporación Local que, en el plazo de un mes, remitiera un informe sobre este asunto.

Transcurrido el plazo concedido, sin que la administración local hubiere remitido el informe o solicitada ampliación de este, con fecha 02/10/2023 esta defensoría dicta la siguiente resolución de consideraciones:

(...) Primero. RECUERDO al Ayuntamiento de Cox EL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

Segundo. RECOMIENDO al Ayuntamiento de Cox a que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a dar respuesta expresa y motivada a las solicitudes presentadas por el interesado de "excedencia" de 27/04/2023, y "de servicios prestados y trienios" de 30/04/2023, peticiones reiteradas en fechas 30/05/2023 y 27/07/2023, abordando y resolviendo todas las cuestiones planteadas en las mismas, notificándole las resoluciones que se adopten e informándole de las acciones que pueda ejercer para la mejor defensa de sus derechos, en caso de discrepancia con su contenido.

Tercero. RECUERDO a la Administración Local EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados (...).

Finalmente, en la citada resolución se recordó a la Corporación Local que estaba «obligada a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

En fecha 05/10/2023 tuvo entrada en el registro de esta institución el informe reseñado. A través de este se comunicaba que se había procedido a dar contestación a los escritos formulados por el ciudadano.

A la vista de lo expuesto por la administración en su informe, SE ACUERDA el CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE de queja, dado que se aprecia que el Ayuntamiento de Cox acepta las consideraciones que le fueron formuladas por el Síndic de Greuges en fecha 02/10/2023.

Asimismo, se acuerda que la presente resolución de cierre sea notificada a la Administración autonómica y a la persona interesada, adjuntándole el informe de la Entidad Local de fecha 05/10/2023 para su conocimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, reseñar que se considera que ha existido falta de colaboración con el Síndic al no facilitar en plazo la información y documentación solicitada a esa administración educativa, solicitud de fecha 18/08/2023, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 1 a) de la ley 2/2022, de 26 de marzo del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Por último, recordarle nuevamente a la administración local que, del derecho a una buena Administración pública, (nuevo principio rector de las actuaciones de la administración pública, derecho subjetivo reconocido a la ciudadanía y Derecho Fundamental recogido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea), derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva.

No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa, sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable. El examen de las circunstancias del presente caso, bajo el prisma de los anteriores principios, nos permite concluir que ha existido una dilación no razonable y desproporcionada en dar respuesta expresa y directa a través de las correspondientes resoluciones administrativas de fechas 04/08/2023 y 04/10/2023 a las pretensiones del ciudadano de fechas 30/04/2023 y de 27/04/2023, respectivamente.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana